



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

Auto: No. 061
Proceso: Tutela
Radicado: 05000-22-21-000-2015-00053-00 (23)
Accionante: Comunidades Emberá Katio del resguardo indígena de Tanela
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó).
Asunto: Admite acción de tutela

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional y en tanto la misma reúne a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Paola Andrea Cadavid Acevedo en su calidad de Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como representante judicial de las comunidades Emberá Katio del resguardo indígena de Tanela, localizado en el municipio de Unguía, Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución oportuna, por las decisiones adoptadas por ésta autoridad judicial en autos interlocutorios 068 del 13 de abril de 2015 y 083 del 12 de mayo de 2015.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los señores ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ, JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, CONRADO DE JESÚS BUILES PEÑA y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, quienes a través de apoderado judicial

presentaron solicitud de nulidad del proceso radicado con el número 270013121001-2014-00101-00 dentro del cual se proferieron las providencias objeto de queja *iustificadas*; y por cuanto la presunta violación que se pretende se tutele podría afectar sus derechos.

TERCERO: COMUNICAR el inicio del trámite a las siguientes entidades: Alcaldía municipal de Unguía (Chocó); Ministerio Público (Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras); Defensor del Pueblo Regional Chocó; Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional Dirección Antinarcóticos; Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio del Interior; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de la Protección Social; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); Departamento para la Prosperidad Social; Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Secretaría de Salud Departamental del Chocó y a la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCO, asimismo, a los señores: Dominga Rodríguez, Manuel Bravo, Humberto Sepúlveda, Carlos Rodríguez, Neldo Villalobos y Leonardo Molina, todos ellos, vinculados al proceso radicado No. 270013121001-2014-00101-00 de restitución de derechos territoriales promovido por las comunidades Emberá Katio del resguardo indígena de Tanela, por medio del auto interlocutorio No. 00171 del veinticuatro (24) de noviembre de 2014 emitido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, para que si a bien lo tienen se manifiesten respecto de la solicitud de amparo constitucional dentro del término de traslado que se otorga para ello.

CUARTO: COMUNICAR la iniciación de la acción a la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, a la Secretaria Técnica de la Mesa Permanente de Concertación y la Organización Regional Emberá Wounaan - OREWA, de quienes se solicitó su intervención en el escritor tutelar y para, de creerlo conveniente, se pronuncien en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, dentro del término de traslado que se otorga para ello.

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó que rinda un informe¹ respecto de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la interposición de la acción constitucional, según lo referido por el tutelante en el escrito introductor, e igualmente aporte las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concede un término de **DOS (02) DÍAS** contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá allegar por el medio más expedito (correo electrónico)².

¹ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

² secersrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CORRER traslado a los vinculados y demás intervinientes por el término de **DOS (2) DÍAS**, mediante la notificación personal o por otro medio eficaz del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz³, *previniendo* a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - *Dirección Territorial Chocó*– para que en su calidad de apoderada de quienes actúan como solicitantes dentro del trámite 270013121001-**2014-00101-00** que cursa en el Juzgado cuya actuación se reprocha, les comunique del inicio del presente trámite.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Unguía, al Director Territorial Chocó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que por su conducto notifiquen a través de sus respectivas páginas *WEB* institucionales y en lugar visible de sus dependencias esta providencia junto con el respectivo escrito de tutela, a todos aquellos terceros que se consideren con interés en el asunto a decidir, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto el origen de la acción, para lo cual, se les concede el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la respectiva notificación. Una vez adelantado el trámite anterior, alléguese al expediente copia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


VICENTE LANDÍNEZ LARA
Magistrado

³ Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992

